

7575

1

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO

Palmira, Valle, julio veintinueve (29) de dos mil once (2011).

SENTENCIA ANTICIPADA N° 010 de 2011.

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2011-00026
PROCESADO: ARMANDO LUGO
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

TITULO: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES
PROTEGIDOS POR EL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

OCCISOS: OCTAVIO MORENO PEÑA y DOUGLAS
STEVEN OSORIO MORENO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primer grado, de manera anticipada contra el señor **ARMANDO LUGO**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, conforme se indica en la diligencia de formulación de cargos realizada ante la fiscal 82 especializada de DH-DIH OIT de Cali, donde el sindicado aceptó la responsabilidad sobre los hechos, además de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

El conocimiento del delito de homicidio perpetrado contra "persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario", con ocasión y en desarrollo de conflicto armado –*Art. 135 Código Penal*–, corresponde al juez penal del circuito".

NARRACION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

El día veintitrés (23) de Febrero del año 2002, la Fiscalía 86 de Reacción Inmediata de Palmira Valle, practicó las diligencias de levantamiento a los cadáveres de quienes en vida respondían a los nombres de **OCTAVIO MORENO PEÑA y DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, identificado el primero con la Cédula de Ciudadanía N° 16'376.389 y el segundo se encuentra indocumentado,

ciudadanos que fueron ultimados por arma de fuego, el día 23 de Febrero de 2002, en inmediaciones de la Calle 36 con Carrera 16 Barrio San Pedro de Palmira Valle, en circunstancias desconocidas.

Los occisos presentaban heridas por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, falleciendo de manera instantánea.

Con esas piezas procesales, la Fiscalía Seccional 149 de Palmira – Valle, dispuso proferir resolución de apertura de Investigación previa, acto procesal realizado el día 25 de Febrero de 2002, así mismo en dicha providencia se ordenó la práctica de varias pruebas, entre ellas el protocolo de necropsias de los occisos.-

Se allegó el protocolo de necropsia No 2002-0128, de quien en vida respondía al nombre de **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**¹, en donde se concluyó en el que *"...EL MENOR BALEADO EN SU CASA DE HABITACION POR INDIVIDUOS DESCONOCIDOS QUE ENTRARON Y DISPARARON A MAS DE UNA PERSONA, SE DESCONOCEN LOS MOVILES, QUIEN FALLECE DEBIDO A 5 IMPACTOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE PRODUCEN SHOCK HIPOVOLEMICO POR LACERACION GRANDE VASOS DEL TORAX."* "CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO."

De igual manera se allegó el protocolo de necropsia No 2002-0127, de quien en vida respondía al nombre de **OCTAVIO MORENO PEÑA**², en donde se concluyó en el que *"...JOVEN ADULTO BALEADO EN SU CASA DE HABITACION POR DOS SUJETOS DESCONOCIDOS QUE ENTRARON Y DISPARARON, SE DESCONOCEN LOS MOVILES DEL HECHO, FALLECE DEBIDO A 3 IMPACTOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE LE PRODUJERON SHOCK HIPOVOLEMICO POR LACERACION DE GRANDES VASOS DEL TORAX."* "CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO."

El Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, practico el dictamen Ballístico No. 0560-02-BAL-DRSO RS-02586 del 11 de Marzo de 2002, al proyectil encontrado en el cuerpo del occiso **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, determinándose que se trataba de un proyectil incriminado remitido a estudio, fue disparado por arma de fuego tipo pistola o sub-ametralladora, con ánima de seis (6) estrías con sentido de rotación hacia la derecha, funcionamiento semi o

¹ Folio 17 a 20, 28 C.O. – El protocolo de necropsia No 2002-0026 señala que la identificación a que se procedió se llevo a cabo sobre sujeto no identificado –N.N-, presumiendo erradamente que se trata de JOSE MARIA CHOCUE OSNAS; así, de acuerdo a lo allegado a Foliatura téngase como sujeto de las diligencias de levantamiento de cadáver y protocolos anexos al señor MARCO TULLIO CHOCUE OSNAS, lo anterior teniendo en cuenta reconocimiento que hiciere su hermano, ratificado mediante diligencia de declaración que obra en el expediente.

² Folio 17 a 20, 28 C.O. – El protocolo de necropsia No 2002-0026 señala que la identificación a que se procedió se llevo a cabo sobre sujeto no identificado –N.N-, presumiendo erradamente que se trata de JOSE MARIA CHOCUE OSNAS; así, de acuerdo a lo allegado a Foliatura téngase como sujeto de las diligencias de levantamiento de cadáver y protocolos anexos al señor MARCO TULLIO CHOCUE OSNAS, lo anterior teniendo en cuenta reconocimiento que hiciere su hermano, ratificado mediante diligencia de declaración que obra en el expediente.

automático, calibre 9 milímetros, entre las que se encuentran las marcas: Browning; Walter; Beretta, entre otras.

El Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, practico el dictamen Balístico No. 559-2002-BAL-DRSO RSO-0002585 del 12 de Marzo de 2002, al proyectil encontrado en el cuerpo del occiso **OCTAVIO MORENO PEÑA**, determinándose que se trataba de un proyectil compatible con 38 súper, los dos proyectiles fueron disparados en un arma de fuego tipo revolver, con ánima de cinco (5) estrías con sentido de rotación hacia la derecha, funcionamiento mecánico, entre las cuales tenemos las marcas Smith & Wesson, ruger, tauros entre otras.

Se practicó por parte de medicina legal, prueba de alcoholemia a las víctimas, teniendo como resultado para ALCOHOL ETILICO: quince y treinta y siete miligramos por cien milímetros de sangre (20mg%), para cada uno respectivamente

Por resolución interlocutoria No. 119 del 06 de Agosto de 2002, la Fiscalía Seccional 149 del Municipio de Palmira – Valle, se inhibió de abrir instrucción, toda vez que no existían elementos de juicio para continuar con la investigación preliminar, porque con las pruebas recaudadas no se había podido obtener la individualización e identificación del autor o autores del homicidio. (Fl. 83 C.O)

La unidad Nacional de Derecho Internacional Humanitario OIT, despacho del Fiscal 82, el día 9 de julio de 2009 avocó el conocimiento de la presente investigación y mediante resolución No. 073 de esa fecha, decretó la nulidad de la resolución inhibitoria, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

Gracias a misión de trabajo ordenada por la señora Fiscal ochenta y dos especializada se obtuvo respuesta por los investigadores del CTI SORAYA INES MURILLO y ESNEIBER ROJAS BORRERO, designados para ubicar las actuaciones que se adelantaron por los hechos CONFESADOS EN ACTAS DE COLABORACION EFICAZ de los señores ARMANDO LUGO ALIAS YIMMI o CABEZÓN y DANIEL MAZUERA PINEDA ALIAS PIELROJA o ALEX, EXINTEGRANTES DEL BLOQUE CALIMA DE LAS AUC, cuyos delitos se atribuyen a la organización delincriminal a la que estos dos señores estaban vinculados. En el acta de COLABORACION EFICAZ, de 19 de junio de 2008 relató alias Yimmi o Cabezón: "...enero de 2002 al 15 de Junio de 2002 se hicieron los siguientes delitos...Un homicidio de un mudo que trabajaba en la galería de Florida-Valle y tuvimos información de que hacía inteligencia para las FARC, el homicidio fue en la galería de Florida. Participaron TOCAYO MONTILLA Y MARIO. Ordenó el CABEZON o ARMANDO LUGO". Hace referencia al homicidio de **OCTAVIO MORENO PEÑA** y **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, ocurrido el día 24 de Febrero de 2002 en Palmira (Valle) hechos que se adelantaron bajo la radicación no 180483, hoy bajo RN No 7575.

Refieren los dos investigadores que para la fecha de los hechos que se investigan operaba en esa zona el Bloque Calima de las AUC y atendiendo los dichos del

declarante, se señalan como presuntos autores y/o partícipes del homicidio de los señores **OCTAVIO MORENO PEÑA y DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO** a alias ANDRES y alias EL NICHE, de nombre JORGE ENRIQUE estos dos personajes pendientes de identificar e individualizar y alias PIEL ROJA o ALEX de nombre DANUEL MAZUERA PINEDA en calidad de autores materiales; como autor determinante al señor ALEXANDER MONTOYA USUGA alias EL FLACO ANDRES; otros responsables de este hecho por línea de mando en orden ascendente el Comandante de Zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY; quien estaba bajo el mando del Comandante Militar del Bloque o Segundo al mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURA o EL VIEJO; quién a su vez estaba bajo las ordenes del máximo comandante del Bloque o primero al mando HEBERT VELOZA GARCIA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al Comandante del Estado Mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL...

El día 30 de julio de 2009, se practicó diligencia de indagatoria al señor **ARMANDO LUGO**, quien afirma que las personas que cometieron ese homicidio hacían parte del bloque Calima por línea de mando, comandante de mando JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNY, segundo de zona ARMANDO LUGO alias CABEZON y YIMMY, ELKIN CASARRUBIA comandante militar y segundo del bloque y primero del bloque HH, de nombre HEBERT VELOZA GARCIA. Urbanos estaba TOCAYO MONTILLA de nombre JHON FREDY MONTILLA manifiesta además, su deseo de acogerse a sentencia anticipada. Afirma, que las armas utilizadas no estaban amparadas, que eran pistolas nueve milímetros, revólveres 38, ametralladoras y guacharacas, AK - 47 y R - 15, que el móvil del homicidio que le venían haciendo seguimiento al señor de alias EL TUERTO, era ex militante del M 19 y miembro activo de las FARC, y era el comandante de las milicias del Municipio de Palmira; al señor se le venía haciendo seguimiento ya que era el conductor o escolta del alcalde para la época en que ocurrieron los hechos, ya que era el hombre de confianza de alias PIERNAS, comandante de la columna ARTURO MEDINA de las FARC. Se dio la oportunidad de darle de baja a otros miembros de las FARC, quedando heridos algunos familiares de dicha persona, de la cual se lamenta la muerte del menor de edad, de que no tenía nada que ver, por consecuencias del familiar muere este niño, tal y como sostiene en su injurada.

Por resolución interlocutoria No. 135 del 31 de Diciembre de de 2009, la Fiscalía ochenta y dos especializada resolvió la situación jurídica, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin derecho a la libertad, contra los señores **ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO**, como presuntos autores responsables de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de porte ilegal de armas de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas.

Ante la decisión del señor ARMANDO LUGO de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA, la fiscalía Especializada 82 de DH-DIH Y OIT, dispuso ordenar la práctica de la diligencia de FORMULACION DE CARGOS, acto procesal que se

realizó el día diecisiete (02) de diciembre de dos mil diez. En la diligencia se le anunció al procesado que los cargos imputados eran dos, la autoría y responsabilidad del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, agotado en la humanidad de **OCTAVIO MORENO PEÑA y DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, el día 24 de Febrero de 2002 en el municipio de Palmira-Valle en concurso con el delito de PORTE ILLEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Sin embargo, vislumbra el despacho Fiscal que ha tenido ocurrencia el fenómeno de la Prescripción para el segundo de los delitos endilgados. Así las cosas, concurre a la formulación de cargos exclusivamente por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Manifestando verbal y públicamente el señor ARMANDO LUGO que aceptaba los cargos por línea de mando.

El 11 Febrero de 2010, se remitió por competencia el expediente a los Jueces Penales del Circuito de Palmira para que avocaran el conocimiento, correspondiéndole proferir la sentencia anticipada a este despacho.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

El sub juez responde al nombre de **ARMANDO LUGO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, nació el día 26 de septiembre de 1973, en Florencia – Caquetá, hijo de ESNEDA LUGO, estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller, Profesión u oficio independiente, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira, condenado por el juzgado 1º penal del circuito especializado de Popayán, por los delitos de concierto para delinquir como miembro de las A.U.C Bloque Calima y Extorsión. Conocido con los alias de CABEZON y YIMMI. **DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:** se trata de un hombre de 1.69 metros de estatura, con 36 años de edad, contextura gruesa, piel color trigueña media, frente amplia, con pequeñas entradas, presenta calvicie frontal, cejas negras, arqueadas pobladas, ojos grandes, iris color café, cara redonda, dentadura natural, labios medianos, orejas medianas de lóbulo separado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, indicar que el fenómeno jurídico de la sentencia anticipada, tal como fue consagrado en los ordenamientos vigentes hasta ahora, fue concebido como un mecanismo expedito, que permite la emisión del fallo condenatorio que pone fin al proceso sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho efectúa la persona implicada y de la existencia de la prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible.

De tal suerte que, la petición de sentencia de anticipada puede presentarse durante la etapa de la instrucción, desde la misma diligencia de injurada, hasta antes del cierre de la investigación; o en la fase de juzgamiento que va desde la ejecutoria de la Resolución de Acusación, hasta antes del señalamiento de fecha y hora para celebrar la audiencia pública. De otra parte, es conveniente anotar que

cuando el pedimento de sentencia anticipada se formula antes de la clausura de la fase de instrucción, el acta que contiene los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el procesado, resulta equivalente a la Resolución de Acusación, y se erige en punto de referencia para la emisión del fallo, "siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales", como lo determina de manera expresa el inciso 3º del artículo 40 del C.P.P.

La previsión normativa últimamente señalada, indica entonces que la determinación a tomar en ésta oportunidad, está supeditada a un control de legalidad que requiere del análisis de la actuación con la finalidad de establecer si se respetaron o no las garantías fundamentales que le asisten al procesado como súbdito de este Estado Social de Derecho, y si las pruebas recaudadas responden a las exigencias que para proferir sentencia de carácter condenatorio consagra el artículo 232 del C.P.P. y las cuales se refieren a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

De otro lado, establecida la ausencia de violación de garantías inherentes al Debido Proceso, es necesario auscultar si se materializan los presupuestos para el proferimiento de sentencia condenatoria: Que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del sindicado, son los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. para dicho evento.

Esa certeza producida por el concurso de la prueba, equivale a decir que dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justificable que es el estado de espíritu en que se haya al convocarlo al juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniéndole seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera, que es lo que en esencia constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal.

Así pues, en busca de la verdad histórica, junto con el análisis y estudio de las pruebas obrantes en el proceso, se han encontrado circunstancias debidamente establecidas que indican con certeza que **ARMANDO LUGO** fue el autor responsable de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **OCTAVIO MORENO PEÑA** y **DOUGLAS STEVEN OSORIO MUÑOZ**.

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

La acusación se encuentra contenida en el pliego de formulación de cargos para sentencia anticipada que obra a folios 229 al 232 del cuaderno original. Al procesado se le formularon cargos por el delito de homicidio en persona protegida.

Todo comienza el día Veinticuatro (24) de de Febrero de 2002, fecha en la que se dio muerte de manera violenta al señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y al menor

DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO quienes recibieron múltiples heridas por arma de fuego, hechos ocurridos en la Calle 36 N° 16-16 del Barrio San Pedro de la Ciudad de Palmira-Valle, en circunstancias desconocidas, teniendo heridas que les cegaron la vida de manera inmediata.

Considera el señor Fiscal, que las pruebas obrantes en el plenario determinan la responsabilidad del señor **ARMANDO LUGO**, ciudadano vinculado a la investigación como comandante medio de los miembros urbanos de las AUC que operaban en el Municipio de Palmira - Valle, lo que hizo que por línea de mando aceptara su responsabilidad, en calidad de coautor material impropio, al reconocer que hombres del Bloque Calima fueron los responsables de los hechos, siendo evidente entonces que los autores materiales fueron los señores conocidos como EL FLACO ANDRES, ALEX de quien se dijo esta muerto, y DIMAS, lo que ubica, por línea de mando como autores intelectuales a los comandantes del Bloque.

Afirma el ente acusador, que el señor **ARMANDO LUGO**, también admitió la autoría en este homicidio al señalar en su injurada que aceptaba los cargos por línea de mando, ya que era el segundo al mando, homicidios que se cometieron porque alguien señaló al fallecido como informante de las FARC. Considera el despacho que lo afirmado por el señor **ARMANDO LUGO** guarda relación con las aseveraciones de otros miembros desmovilizados de las autodefensas, como ELKIN CASARRUBIA, alias MARIO, EL CURA, EL VIEJO y JHON FREDY MONTILLA, alias tocayo, quienes se refieren a la manera como estaban organizadas las autodefensas y como mataban a los miembros de la guerrilla o a sus informantes.

Es sabido que al origen histórico de los grupos paramilitares, tuvieron como objetivo defender intereses económicos de la violencia ejercida por grupos armados como las FARC y el ELN. Igualmente, cabe mencionar, que los grupos de autodefensa fueron declarados ilegales por la Corte Constitucional, y que el legislador para solucionar en parte esta problemática expidió la ley 975 de 2005 llamada ley de justicia y paz y posteriormente expidió la ley 599 de 2000, donde se introdujo un título especial para los delitos cometidos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

La sentencia C-225 de 1995 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Bonivento, se refiere al bloque de constitucionalidad para concluir anunciando que el bloque Calima de las AUC es el responsable de la muerte del señor **OCTAVIO MORENO PENA** y del menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, el que para la fecha de estos acontecimientos tenía como sus jefes a los Hermanos Castaño Gil, como comandante primero a Hebert Veloza García y como comandante segundo al señor Elkin Casarrubia Posada, como comandante de zona Juan de Dios Usuga David, Alias Geovanny, y **ARMANDO LUGO** alias YIMMI o CABEZON, quien a su vez daba cuentas a GEOVANNY. El procesado aceptó ser autor responsable del homicidio del señor **MARCO TULLIO CHOCUE OSNA** conducta con la que cometió el delito de homicidio en persona protegida.

ANÁLISIS DE LA ACUSACION Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISIÓN.

Contó el señor Fiscal con elementos de juicio suficientes para formular cargos al señor **ARMANDO LUGO**, ciudadano excombatiente de las autodefensas unidas de Colombia AUC, que en diligencia de indagatoria rendida el 30 de julio de 2009 aceptó por línea de mando, haber ordenado la muerte del señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y que por circunstancias ajenas murió el menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO** habitantes del municipio de Palmira-Valle, el primero quien había sido señalado como ex militante del M 19 y miembro activo de las FARC, comandante de las milicias del Municipio de Palmira Valle. Es de conocimiento público que las FARC y las AUC se han declarado las hostilidades mutuas, teniéndose como enemigos, teniendo enfrentamientos ideológicos y armados con consecuencias funestas, siendo todas estas producto de la marginalidad y trasgresión de la ley. Por lo tanto, está bien aceptar por línea de mando la autoría de un delito, entendiendo que autor, es quien realiza la conducta por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, tal como lo señala el artículo 29 del estatuto de las penas:

Aceptar los cargos implica asumir una autoría y una responsabilidad y debemos decir que este ejercicio de aceptación obedece a la ley 975 de 2005 o ley de justicia y paz, que reconoce unos beneficios a los procesados. Es solo el beneficio de rebaja de pena y de obtener otras prebendas lo que mueve a los desmovilizados, a quienes podemos judicializar gracias a que el legislador promulgó dicha ley, para abrirle un espacio a la voluntad del gobierno de encontrar y negociar la paz, propósito tan sentido de los colombianos.

Contó la Fiscalía de conocimiento, con pruebas contundentes como el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, el certificado de defunción del señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y del menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, la diligencia de colaboración eficaz de **ARMANDO LUGO**, donde narra cómo se daba muerte a los integrantes de la guerrilla o a sus informantes, entre ellos el hoy occiso, como ex militante del M 19 y miembro activo de las FARC, comandante de las milicias del Municipio de Palmira Valle, y por último, la diligencia de indagatoria rendida por el señor **ARMANDO LUGO**, en la que acepta haber ordenado la muerte de integrantes o colaboradores de las FARC, aceptación que hace por línea de mando, es decir, los mandos altos daban las ordenes de desaparecer ciudadanos, los mandos medios transmitían dichas ordenes y los sicarios de rangos más bajos ejecutaban las ordenes, con armas de fuego tales como revólveres, pistolas, metralletas, fusiles, armas que no gozaban del permiso para porte o tenencia,

Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, dice el artículo 232 de la ley 600 de 2000, el que también establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

De la legalidad trata el artículo 6° del código de procedimiento penal. "Nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio". Es por ello que esta actuación se ha ritualizado bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 que era la ley procesal vigente al tiempo de cometer la conducta punible. Dentro del término legal fueron recaudadas las pruebas y por ello hoy son fundamento de la presente sentencia. Acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y certificado de defunción, dan cuenta de la muerte violenta ocasionada al señor **OCTAVIO MORENO PENA** y del menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO** ciudadano que fue asesinado por pertenecer o colaborar con a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, grupo al margen de la ley, como igualmente al margen de la ley están las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, grupo al que pertenecían las personas que ordenaron y dieron muerte al señor **MORENO PEÑA**. Pero también dan cuenta de este hecho trágico y delictuoso las versiones vertidas en la diligencia de indagatoria del procesado, mas lo afirmado por el señor **ELKIN CASARRUBIA**, ciudadanos que indican que la línea de mando es la responsable de esas muertes, toda vez que la orden venía de los altos mandos y el último eslabón de esa cadena era el encargado de accionar las armas contra la humanidad de los señalados. Son todos estos medios de prueba los señalados en el artículo 233 de la ley 600.

Impone el artículo 234 de la ley 600 de 2000 la obligación que tiene el funcionario de buscar la verdad real y esta verdad real la aportan los hechos objetivos en cuanto a autoría y la aceptación de cargos en cuanto a la responsabilidad. Veamos: "Desde el punto de vista argumentativo, solo estamos en presencia de un hecho si podemos postular respecto a él un acuerdo universal no controvertido"³. Hemos logrado un acuerdo universal no controvertido en los siguientes hechos:

1.- A los cadáveres se les practica una diligencia de levantamiento. Estos cadáveres correspondían a quien en vida se llamaran **OCTAVIO MORENO PENA** y **DOUGLAS STEVEN** cuyo deceso se produjo como consecuencia de los disparos que recibieran en su humanidad el día veinticuatro (24) de Febrero de 2002.

2.- A los cadáveres se les practica necropsia. Este también es un hecho objetivo que da cuenta de una muerte violenta.

Esos hechos objetivos, se convierten en verdades cuando nacen de un acuerdo universal no controvertido. Los hechos objetivos se perciben por los sentidos externos. Apreciadas esas pruebas en conjunto podemos concluir que existían dos personas de nombres **OCTAVIO MORENO PEÑA** y **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO** que el día 24 de Febrero de 2002 esas personas se encontraban en el municipio de Palmira – Valle, cuando en circunstancias

³ PERELMAN y L. Olbrechts-Tyteca. Tratado de la argumentación. La nueva retórica. Biblioteca románica hispánica. Editorial Gredos. Madrid, página 122.

desconocidas fueron ultimados por miembros pertenecientes a las AUC, quienes dispararon en más de una oportunidad. También se pudo establecer que esa muerte fue ordenada por los superiores de los sujetos conocidos como EL FLACO ANDRES, ALEX de quien se dijo esta muerto y DIMAS. Le asistió pues razón al señor Fiscal de conocimiento, cuando llevó a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada contra el procesado, **ARMANDO LUGO**. El artículo 19 de la ley 975, dice que en la audiencia de formulación de cargos, el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización. Para su validez, tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. El señor **ARMANDO LUGO** colaboró eficazmente con la justicia Colombiana, y en forma libre, voluntaria, espontánea, sin presión alguna, narró cómo fue ordenada la muerte del señor **MORENO PEÑA** aceptando su autoría por línea de mando.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACION DEL PROCESADO.

Los hechos que nos ocupan, ocurridos el día veinticuatro (24) de Febrero de 2002, cuando se le dio muerte al señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y al menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, se denomina **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y por lo tanto, se ubica en el artículo 135 del código penal: "El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de 30 a 40 años, multa de dos mil a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

El mismo artículo en su párrafo, indica cuales son las personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- 1.- los integrantes de la población civil
- 2.- las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3.- los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4.- el personal sanitario o religioso.
- 5.- los periodistas en misión o los corresponsales de guerra acreditados
- 6.- los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga
- 7.- quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8.- Cualquier otra persona que tenga esa condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse

Resulta evidente que bajo el análisis que aquí se adelanta resulta que la víctima, señor **MORENO PEÑA** y el menor **OSORIO MORENO**, se halla bajo el calificativo de integrante de la población civil, así como detenta igualmente ser persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que era integrante de la comunidad del municipio de Florida –Valle.

El título segundo del código penal, se ocupa de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, el que tiene por objeto la defensa de los habitantes de toda la tierra y de los bienes necesarios para su mínimo bienestar y supervivencia *“así como los que se erigen como indispensables para la preservación cultural en un ámbito específico, en y durante un conflicto armado, sea de naturaleza interna o entre Estados (o internacional)”*⁴.

El artículo 214 de la Constitución Política se convierte en una de las fuentes constitucionales, toda vez que en su numeral segundo dispone que los derechos humanos y las garantías fundamentales no puedan ser suspendidos y se deben respetar las reglas del derecho internacional humanitario.

Frente a los instrumentos internacionales, contamos con los cuatro convenios de Ginebra y los dos protocolos adicionales, que debemos observar como ley, toda vez que fueron ratificados por el congreso de la República mediante leyes números 11 de 1992 y 171 de 1994.

El homicidio en persona protegida es denominado por los tratadistas como un tipo especial porque es una conducta que obedece a un tipo general, según lo afirma el doctor Pabón Parra, pero, *“asume la calificación o especificación de alguno de los elementos estructurales, descriptivos, normativos o subjetivos...”*. El homicidio en persona protegida responde al mismo tipo penal descrito en el artículo 103 del código penal, pero el homicidio en persona protegida tiene un complemento descriptivo, en el que radica la diferencia y la ubicación dentro de bienes jurídicos específicos.

El derecho internacional humanitario ubica las personas objeto de protección en tres grupos que son: los no combatientes, la población civil y las personas con estatuto especial, estando el señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y el menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO** dentro de ese grupo especial de población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades.

⁴ PABON PARRA Pedro Alfonso. Manual de derecho penal. Parte General, parte especial. Sexta edición 2002. Ediciones doctrina y ley, pagina 611: *“...el derecho internacional humanitario no prohíbe la guerra, aunque la proscriba, dentro del concepto civilizado de convivencia, y por ello la tolera, la limita, la regula y establece unas normas mínimas que previenen y reprimen todo exceso y atropello de la dignidad humana, y se aplican tanto dentro de los Estados –por este aspecto emerge la regulación penal del tema – como por la propia comunidad internacional. Esta regulación internacional, contenida en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos protocolos adicionales de 1977, tiene como origen la respuesta normativa de carácter necesariamente internacional que el hombre ha procurado dar para humanizar, mediante reglas mínimas de comportamiento, el mas grave acto de barbarie: la guerra y la resolución armada de conflictos”*.

Estas personas se hayan al margen del conflicto, y por tanto, en absoluto estado de indefensión.

Decíamos, acápite atrás, que con el comportamiento del hoy procesado se vulneró otro bien jurídico protegido que es la seguridad pública, ubicado en el título XIII del código penal. Los comportamientos penalizados generan un peligro para la colectividad y de allí que el sujeto pasivo sea el Estado, porque la titularidad del bien radica en todos los coasociados.

El artículo 365 del código penal dice: "el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte arma de fuego de defensa personal, municiones o explosivos incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Elemento normativo de esta conducta es "sin permiso de autoridad competente", pues se requiere que nuestro Ejército Nacional autorice mediante permiso para porte o permiso para tenencia. El decreto 2535 de septiembre 17 de 1993, reglamentó el porte y la tenencia de armas por parte de personas naturales y entidades y quien no se acoge a esta normativa, queda incurso en el delito tipificado en el artículo 365 del código penal.

El señor **ARMANDO LUGO** fue enfático en afirmar que las armas que portaban los miembros de las autodefensas no tenían salvoconducto para porte o salvoconducto para tenencia, es decir, no tenían permiso de autoridad competente, cumpliéndose así el elemento normativo dentro de la tipicidad. "El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si este instrumento se llega a utilizar para matar a una persona, este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda, ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada, no conduce a que se deba imputar varios portes, pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta. Siendo el tipo que describe el homicidio abierto en el sentido que no exige que la conducta se realice de una determinada manera ni que para obtener el resultado se emplee un arma especial.

No obstante lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar, por haber operado en las presentes diligencias el fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal por prescripción, respecto de esta conducta contra la seguridad pública, alusión hecha por el despacho fiscal en su respectiva formulación de cargos, para lo cual esta juzgadora solo hará las presiones necesarias en aras de corroborar tal situación.

Con fundamento en esta calificación jurídica de los hechos, la situación del procesado será entonces la de condenado como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta tipificada en el libro segundo,

de los delitos en particular, título segundo, de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario, capítulo único, homicidio en persona protegida, artículo 135 del código penal.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN LOS EVENTOS EN QUE PROCEDA.

Estamos frente a un sometimiento a la justicia, siendo la ley 975 de julio 25 de 2005 la que establece el derecho a la reparación en el artículo 8, donde se indica que el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas. Se dice en esta normativa que la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. Debemos remitirnos entonces al título IV de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, capítulo sexto, de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible y al artículo 94 del código penal que reza: "la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".

Es necesario traer al plenario el artículo 2341 del Código Civil ubicado en el título XXXIV responsabilidad civil por los delitos y las culpas, que consagra: "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El perjuicio causado a una persona origina el nacimiento de una relación de derecho entre el perjudicado y el autor de la conducta ilícita, debiendo, él o los sujetos pasivos, demostrar los daños materiales ocasionados, daños que no fueron demostrados, por lo tanto no se condenará al pago de la indemnización de perjuicios materiales.

Respecto a los perjuicios de orden moral, que no son otros que el dolor que genera la ausencia del ser querido, el sometimiento a las necesidades que no existían antes, o existiendo, lo eran en menor grado, porque el fallecido satisfacía todas las necesidades primarias, la posibilidad futura de mejorar la calidad de vida de la familia o la posibilidad futura de mejorar el status, todas las expectativas que se diluyen en el tiempo cuando una persona fallece de esta manera brutal, todos los sueños que se frustran generan un perjuicio de orden moral que se hace incalculable. Sin embargo, es menester fijar una cifra y esta Juzgadora, tasa la indemnización de perjuicios de orden moral en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al veinticuatro (24) de Febrero de 2002, fecha del deceso trágico del señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y del menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO**, los cuales deberán ser actualizados a la fecha del pago.

CONDENA A PENA PRINCIPAL O SUSTITUTIVA Y ACCESORIA.

Aquí, resulta de vital importancia hacer algunas precisiones sobre la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 del mismo año.

En efecto, debemos partir de la fecha de los hechos, es decir, del veinticuatro (24) de Febrero de 2002, en vigencia de la Ley 599 de 2000, por consiguiente en el presente evento no es procedente dar aplicación al incremento de pena consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Ahora, dando aplicación al principio de favorabilidad se tomará en cuenta la pena consagrada en el artículo 135 del Código penal, *-ley 599 de 2000-* el cual contempla una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Igualmente y atendiendo a que la conducta aquí investigada se realizó en concurso, esto es, fueron asesinadas dos personas, se dará aplicación al artículo 31 del C. Penal, aumentando la pena, tanto la de prisión como de la multa en la tercera parte de la resultante por el delito base.

Acatando los criterios que para la dosificación de la pena contienen los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, para fijar la pena tenemos que para nuestro caso, se debe aplicar una pena mínima así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

(Artículo 135 C.P.) Contempla prisión de:

	30	a	40 años
Marco punitivo	360	a	480 meses

Ámbito punitivo de movilidad: **120 meses.**

Quedándonos cada cuarto de pena en 30 meses. En consecuencia los cuartos se estipulan así.

Primer Cuarto	de 360 meses	a	390 meses
Segundo Cuarto	de 390 meses	a	420 meses
Tercer Cuarto	de 420 meses	a	450 meses
Cuarto Cuarto	de 450 meses	a	480 meses

Como quiera que en el presente caso, no concurren circunstancias de mayor punibilidad ni de menor punibilidad, debemos ubicarnos en el primer Cuarto conforme a los parámetros de dosificación punitiva ya mencionados; es decir, en la pena oscilante entre 360 y 390 meses de prisión, frente a lo cual este despacho considera pertinente imponer una pena de prisión de 360 meses, lo que equivale a

TREINTA (30) años de prisión, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de comisión de los delitos; **ESTA CIFRA SE AUMENTA EN UNA TERCERA PARTE EN RAZÓN DEL CONCURSO CON EL OTRO HOMICIDIO, QUEDÁNDONOS UNA SANCIÓN DE CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS S.M.L.M. VIGENTES AL MOMENTO DE AL COMISIÓN DEL HECHO.**

Una vez establecido el cuarto dentro del cual determinamos la pena, se procede a ello, -*art. 61 del C.P. incisos 3º y 4º. FUNDAMENTO LOGICO ASPECTO DE PONDERACIÓN*- resaltando los siguientes aspectos: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto."

También es un hecho irrefutable, que bajo el principio de FAVORABILIDAD, respecto de la Ley 906 de 2004 en la figura del allanamiento a cargos, la instancia aplicará la rebaja de la pena por sometimiento a la terminación anticipada hasta en la MITAD, bajo los argumentos que se expondrán a continuación:

Como quiera que el procesado se acogió a los beneficios de la SENTENCIA ANTICIPADA, el **30 de julio de 2009**, con arreglo a lo dispuesto por la Ley y dicho acogimiento operó en la etapa sumaria de la investigación, debería en principio efectuarse entonces una rebaja de la pena de prisión de una tercera (1/3) parte, tal como lo manda en forma expresa dicha norma procedimental penal -Ley 600 de 2000-. No obstante, observa el despacho, que si bien para la fecha de los hechos -6 de enero de 2002- aún no se encontraba en vigencia la Ley 906 de 2004, que contiene las normas procesales de contenido sustancial aplicables ahora también en este Distrito Judicial, entre ellas las que establece como beneficio que las personas que se sometan a sentencia anticipada en la etapa previa a la acusación -equivalente a la etapa del sumario en el ordenamiento aquí aplicable-, tal como lo ha hecho en el caso bajo examen el ahora sentenciado, se harán acreedoras a una rebaja de la mitad de la pena -*artículo 351 de la Ley citada*-

Ese mismo estatuto en el inciso tercero del artículo 6º establece que sus disposiciones se aplicaran única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia y en su artículo 530 selecciona los distritos judiciales arriba mencionados como aquellos en los cuales iniciará la vigencia gradual del sistema procesal acusatorio, con base en el análisis de los criterios fijados en el artículo 529 ibídem que son de carácter netamente administrativos, los que según ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005, en ningún caso excluyen la aplicación del principio de favorabilidad como garantía para los procesados.

Y es que en materia del debido proceso penal, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”, inciso segundo: “...en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la Ley permisiva o desfavorable...” es decir, en materia penal, no puede descartarse en ningún caso, la aplicación de una Ley favorable para los casos sustancialmente afines que hubieren ocurrido aun con anterioridad a su vigencia, sin vulnerar el debido proceso penal, en el cual el principio de favorabilidad, formando parte de los derechos fundamentales, universales e intangibles del procesado no puede ser soslayado ni vulnerado por el funcionario judicial que advierte la existencia de una situación de favorabilidad, debiendo en cambio proceder a reconocerla, tanto es así que ella *–la favorabilidad–* no puede ser suspendida ni siquiera en los estados de excepción contemplados en la Constitución Nacional, tal como lo establece la propia Carta Política en su artículo 93 y la Ley estatutaria de los estados de excepción, Ley 137 de 1994.”

De otro lado, este despacho resalta como fundamento de la decisión a tomar, que los institutos de la sentencia anticipada *–ley 600 de 2000–* y el allanamiento a los cargos *–Ley 906 de 2004–*, son sustancialmente afines, con lo cual este despacho deja presente que se aparta de la jurisprudencia contenida en la Sentencia de Casación de agosto 23 de 2005 de la Honorable Corte Suprema de Justicia *–rad. 21954–* por estimar que en ella no se exponen argumentos que permitan dejar de aplicar el principio universal de favorabilidad, toda vez que los presupuestos de hecho de una y de otra regulación normativa *–Ley 906 de 2004 y ley 600 de 2000–* para quien acepte de manera unilateral los cargos formulados al momento de su vinculación, son idénticos, tal como lo ha ilustrado de manera suficiente la doctrina contenida en el Salvamento de voto del Honorable Magistrado Alfredo Gómez Quintero, en criterio compartido por este despacho judicial que le sirve de fundamento para apartarse de la sentencia mayoritaria:

“En cambio si, la sentencia anticipada se ofrece de igual al instituto del allanamiento a los cargos, no sólo en cuanto que ambos son especies de un derecho premial, sino también porque las dos persiguen idénticos fines como la economía procesal, la realización de la justicia material, el efectivo castigo al delincuente y la descongestión judicial.

Pero además, esa identidad va de la mano de otras particularidades, a saber: (i) tanto el llamamiento como la sentencia anticipada surten ante funcionario judicial (Juez de garantías en Ley 906, Fiscal en Ley 600); (ii) en ambas debe estar el imputado asistido de defensor; (iii) las dos se pueden ejecutar en una misma fase procesal; (iv) las dos exigen como presupuesto la vinculación del imputado a la actuación (formulación de imputación o indagatoria respectivamente); (v) una y otra se pueden solicitar desde el momento mismo de la vinculación; (vi) en las dos hay de por medio una manifestación unilateral de responsabilidad o de aceptación de cargos (vii) las dos exigen admisión de cargos sin condicionamiento

alguno; (viii) en ambas, el funcionario judicial ante quien se aceptan (fiscal o Juez de Garantías) pierden competencia al suscribirse el acta correspondiente. (ix) las dos figuras comportan que el allanamiento o la aceptación sirven como acusación y de fundamento a la sentencia, (x) frente a las dos el fallo es condenatorio e implican una rebaja de pena, (xi) en ninguna de las dos es admisible la retractación; (xii) en las dos, el Juez de conocimiento tiene como únicas opciones dictar sentencia o decretar nulidad, dependiendo de si se afectaron o no garantías fundamentales; (xiii) ambas admiten las aceptaciones parciales; y, (xiv) finalmente, para su concreción punitiva el Juez debe acudir al sistema de cuartos.

Desde luego que las mencionadas identidades –para efectos de una equiparación plena y como soporte de una eventual prédica de favorabilidad- sólo pueden pregonarse de hipótesis fácticas iguales, lo que conduce a concluir que únicamente lo serán cuando la petición de sentencia anticipada o el allanamiento se lleven a cabo en la diligencia de vinculación (indagatoria o formulación de imputación), porque si bien es cierto que la invocación y aplicación de la figura del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 se extiende durante todo el periodo de práctica de pruebas en la etapa instructiva (hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación), también lo es que el allanamiento a los cargos en la primera oportunidad se inicia con la formulación de la imputación y precluye con la finalización de la audiencia donde ésta se realiza. Es por ello entonces que, la igualdad – desde la óptica de la oportunidad- se establece y se estructura cuando la petición de trámite abreviado y el allanamiento se producen en la reseñada audiencia de formulación de imputación o en la indagatoria, como sucedió en el caso de autos⁵.”

Así pues, considera este operador jurídico que en la medida que en el materia procesal penal, las normas cuyo contenido es material; es decir, son normas procesales sustantivas por reconocer garantías como la de un monto superior de rebaja de la sanción punitiva, establecer formas propias del juicio, reconocer recursos o establecer la posibilidad de impetrar acciones por ejemplo, siendo por su naturaleza aplicables hacia el futuro, deberán ser de carácter retroactivo en clara aplicación al principio de favorabilidad consagrado en nuestro ordenamiento penal.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en fallo de Tutela T-1211 del 24 de noviembre de 2005, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, quien al señaló respecto:

“pues bien, en virtud del principio de favorabilidad, así como del favor libertatis, para el caso del señor... se hizo necesario seleccionar como aplicable, de entre las dos normas vigentes, el artículo 351 de la Ley 906

⁵ Salvamento de voto, Dr. Alfredo Gómez Quintero, 23 de agosto de 2005. rad. 21954.

*de 2004; de una parte, porque de acuerdo a su contenido resulta más benigna en la obtención de una rebaja de pena, amén de que esta es materialmente más conveniente por permitir un menor tiempo de reclusión, es decir limita en lo menos posible el derecho fundamental de libertad personal y, de otra, porque de entre dos preceptos procesales vigentes que regulan la misma situación, se optó por el que otorga mayor amplitud al ejercicio del citado derecho fundamental, pues como ya se advirtió, coloca menos cortapisas para acceder a una pronta libertad. **Toda disminución de la pena, conduce a una reducción del tiempo de reclusión, hecho que, evidentemente, es importante para quien es condenado a la pena privativa de la libertad"** (subrayas y negrillas de esta decisión)*

Por lo tanto, en aplicación del principio universal de favorabilidad este despacho judicial, con base en la prevalencia y supremacía en la Constitución, procede a solucionar este caso particular, evitando que se vulneren las garantías supra-legales del procesado, aplicando la citada norma de la Ley 906 de 2004, a fin que tengan real aplicación y eficacia los dictados de la Carta Política contenidos en su artículo 29, tal como ella lo ordena y en virtud de lo anterior, como quiera que el artículo 351 de la ley 906 de 2004, establece una rebaja de pena de la mitad, para casos como el ahora bajo estudio, así se reconocerá, pues, ninguna justificación se hallaría a un tratamiento diferente para el aquí sentenciado toda vez que se soslayaría el principio universal del favor rei.

Debe efectuarse entonces una rebaja de la mitad (1/2) de la pena a imponer, tal como lo manda en forma expresa el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, de lo cual nos resulta una pena a imponer de VEINTE (20) DE PRISION y multa de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES(1.333.33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la comisión de la conducta punible.

Como penas accesorias a la de prisión, por imperativo mandato del inciso tercero del artículo 52 del Código penal se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término de veinte (20) años.-

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN:

De acuerdo al presupuesto objetivo, la instancia no considera procedente conceder el beneficio estipulado en el artículo 63 del C.P., pues el monto punitivo impuesto supera el tope o límite objetivo que demanda la norma para la concesión del mismo en consecuencia, **NO SE LE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

De otro lado, observa este despacho que no hay lugar a la concesión de la prisión domiciliaria para el procesado como sustitutiva de la prisión intramural, toda vez que no se cumple con el factor objetivo establecido por el artículo 38 del C.P.

En conclusión, deberá el señor **ARMANDO LUGO** pagar la pena impuesta en el Centro de Reclusión que determine el INPEC.

DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Finalmente, cabe destacar que contra el presente fallo, procede el recurso de apelación inserto en el artículo 191 y s.s. del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **ARMANDO LUGO**, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 94.410.659 de Cali, Valle. Nacido el 26 de septiembre de 1973 en Florencia Caquetá, bachiller, soltero, hijo de Esneda Lugo, profesión independiente, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira Valle, a las siguientes penas, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contenido en el artículo 135 del código Penal.**

a.- A la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION.**

b.- A la pena principal de multa de **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33)** Salarios Mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acaecimiento de los hechos delictuosos, (24 de Febrero de 2002).-

c.- A la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.-

SEGUNDO: Se condena al señor **ARMANDO LUGO**, al pago de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de los hechos, por concepto de perjuicios morales a favor de quien acredite mejor parentesco con el señor **OCTAVIO MORENO PEÑA** y el menor **DOUGLAS STEVEN OSORIO MORENO** para lo cual dispondrá de un término de **SEIS (6) MESES** para el pago, a partir de la ejecutoria del presente fallo, de acuerdo con las razones anotadas en las consideraciones de ésta providencia

TERCERO: No se condena al pago de perjuicios materiales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: No tiene derecho el condenado a gozar de los beneficios de la sustitución de prisión por prisión domiciliaria y del subrogado penal, que otorga el código penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

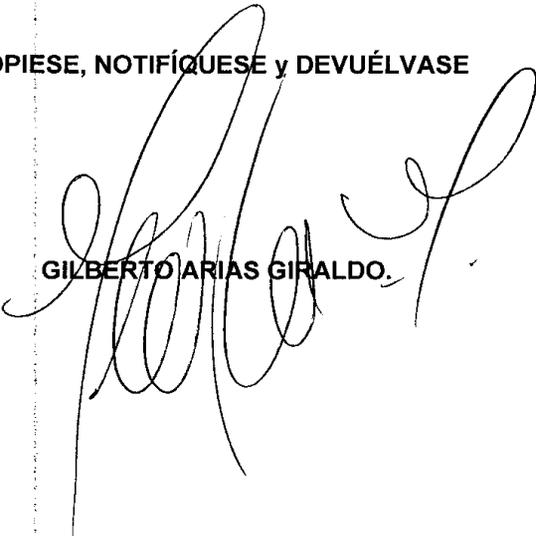
QUINTO:: contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.-

SEXTO: Remítase la presente providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Palmira, toda vez que el penado se encuentra purgando otra pena en la penitenciaría VILLA DE LAS PALMAS.

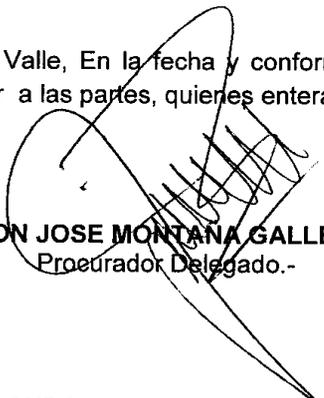
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Juez Adjunto

GILBERTO ARIAS GIRALDO.

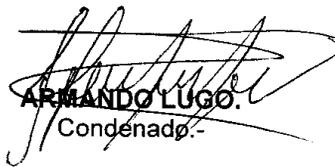


NOTIFICACION: Palmira, Valle, En la fecha y conforme lo ordenado, notifico el contenido del fallo anterior a las partes, quienes enteradas firman.



JHON JOSE MONTANA GALLEGO.
Procurador Delegado.-

YOLANDA ARBOLEDA GRANADA.
Fiscal 82 Especializada UNDH/DIH.-



ARMANDO LUGO.
Condenado.-

DR. HENRY MARINO PRIETO SANDOVAL.
Defensor.-

ALINA MARIA MURILLO SALAZAR.
Secretaria Ad-Hoc.-